



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00147-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: La OFICINA JUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO quien actúa en nombre propio, en contra la OFICINA JUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

En el Juzgado Cuarto Municipal de Barranquilla con radicado 08001405300420210022100, cursaba un proceso contra CONSTRUCTORA MARVAL S.A. y otros, el cual fue devuelto en fecha 30 de Abril a oficina judicial para ser repartido a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

En el proceso que fue repartido al Juzgado Cuarto Municipal, funjo como apoderado de la demandante, por lo cual fui notificado del auto del 26 de Abril de 2021, en el cual el Juzgado Cuarto Municipal, devuelve el proceso a oficina judicial para ser repartido nuevamente por competencia.

Por lo anterior me dirigí a través del correo electrónico ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co, en fecha 28 de Mayo de 2021 y 08 de Junio de 2021, solicitando al Juzgado información del proceso radicado, sin que hasta la fecha obtuviera respuesta de la solicitud presentada.

3.- Pidió, conforme se le ordene a la entidad accionada dar una respuesta satisfactoria a las peticiones radicadas los días 28 de mayo y 08 de junio de 2021.

4.- Mediante proveído del 18 de junio de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenó la notificación de la dependencia accionada, la vinculación JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, y de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA y LOS VINCULADOS.

1. La Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, sostuvo que:

“...Se ha procedido a dar respuesta a la petición del usuario y se anexa la evidencia, por lo que puede considerarse como un hecho superado, al haber dado respuesta a la petición que llevó al accionante a impetrar acción de tutela contra esta oficina. Así las cosas, sí lo pretendido por el accionante era la contestación a su derecho de petición referente al reparto, y como quiera que ello ya ocurrió, no existe vulneración actual de los derechos deprecados, pues la causa que dio origen al presente amparo desapareció, según la evidencia que se anexa.

Por consiguiente, es evidente la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto, en tanto se configura en el caso el fenómeno de hecho superado, que se produce «cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo» (CC T-200/13).

Con base en las breves pero importantes razones expuestas en este escrito, considera esta dependencia que la Acción de Tutela incoada en amparo de los Derechos mencionados por el accionante, no está llamada a prosperar en contra de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, por haberse dado respuesta a la petición impetrada. Por lo antes expuesto, con todo respeto solicito al Honorable Despacho de conocimiento, se nos desvincule de la acción de tutela que nos ocupa...”.

2. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que la oficina acusada se pronuncie sobre las peticiones radicadas los días 28 de mayo y 08 de junio de 2021 respecto de las indagaciones elevadas sobre el paradero del expediente 08001405300420210022100, el cual había sido enviado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA a dicha dependencia.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura de la contestación de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial accionada, que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que la accionada recriminada alega que dio repuesta a la petición presentada por el actor a través de la misiva del 21 de junio de 2021 donde se resuelven los pedimentos elevados por el demandante, que en esencia, es el centro de gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar; y por contera perdieron vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmovionarse en sus cimientos por edificarse un típico evento de hecho superado, con el agregado que aquella respuesta resultó favorable a los intereses del señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

fundamentales»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila la existencia de la misiva del 21 de junio de 2021, donde la entidad accionada le comunica al actor:

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito, dar respuesta a su oficio de la referencia, informando que una vez recibido el proceso en fecha 21 de junio de 2021, para su nuevo reparto, se procede según lo ordenado por el despacho, quedando repartido según acta rad.08001418901320210050200

De esta manera esperamos haber tramitado de manera satisfactoria su solicitud

saludos y Bendiciones
cordialmente.

adjunto (1)fl

Heidi Parodis

Misiva que fue enviada al correo electrónico denunciado por el accionante en sus peticiones y en el escrito de tutela.

Igualmente, se adjuntó la respectiva acta del reparo del expediente echado de menos, tal y como se deja ver con el siguiente pantallazo:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8534299	JUAN CARLOS	DOMINGUEZ GARRIDO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	39357241	ASTRID YANETH	OCHOA MARTINEZ	DEMANDANTEACCIONANTE
NIT	890101949	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR		DEMANDADORINDICADOCAUS ANTE
		CONSTRUCCIONES MARVAL S.A		DEMANDADORINDICADOCAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO

b55ca8a8-0c11-4b5-bd12-4b43c8903a0f

ULISES ALEJANDRO PEÑALOSA BARROS
SERVIDOR JUDICIAL

Dando cuenta ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que se expidió la respuesta ausente en el trámite tutelar en que funge como demandante el señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO.

Así las cosas, emerge coruscante que la Oficina judicial censurada ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, incluso su contestación se ajusta a los intereses y quejas del censor; y comoquiera que se repartió el expediente echado de menos por aquel, se finiquitó en primera instancia esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por el promotor como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición incoado por el ciudadano JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO quien actúa en nombre propio, en contra la OFICINA JUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a white background with a faint grid pattern. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

